

I-6 C-212

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

de Filipinas.

Dirección genl.

Agriculturas

Núm. 71.

Tengo el gusto de remitir á V.S. un ejemplar de la Exposicion que esta Real Sociedad ha elevado á S. M. por conducto del Excmo. Sr. Gobernador Genl. de estas Islas, referente á modificar la legislacion vigente sobre interdictos de despojo, á fin de que se tome en V.S. en pro de la idea de esta Corporacion.

Dios.

guarde a V. S. muchísimo.
Manila 24 de Mayo 1880

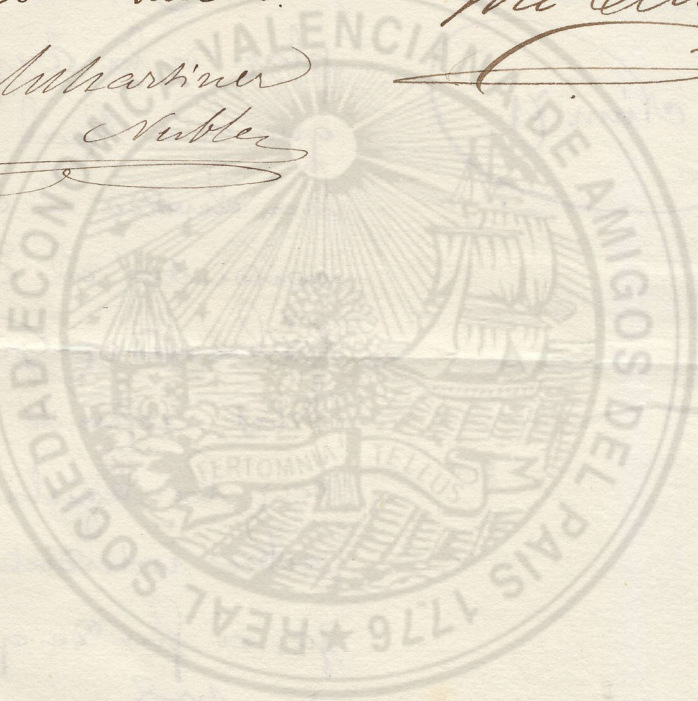
El Socio director

El Socio Dine Dñ.

Nicolas Harrison

Walter

M. C. L. L.



Tr. Director de la Sociedad Económica de
Valencia.

I-6 DICTAMEN

DE LA

COMISION NOMBRADA

POR LA

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

de Filipinas,

pidiendo á S. M. por conducto del Excmo. Sr. Gobernador General, se reforme la legislacion vigente en estas Islas, sobre interdictos.

Excmo. Señor:

Esta Real Sociedad Económica de Amigos del País de Filipinas, entre cuyos fines está y muy principal el de promover el desarrollo de la agricultura, viene observando, no tan solo por las diversas escitaciones que hace tiempo se la vienen dirigiendo por personas de toda clase y condicion, sino tambien por conocimiento y estudio directo de muchos de sus sócios, los graves inconvenientes, las tamañas injusticias, los verdaderos desastres que en la práctica origina la aplicacion de la jurisprudencia aquí vigente en materia de interdictos, ya de retener, ya de recobrar la posesion cuando de tierras se trata.

Si el propietario, si el poseedor de terrenos dedicados á la agricultura ó la ganadería, está espuesto á cada momento á verse desposeido del suelo que sirve de base esencial á su beneficiosa explotacion, por solo la codicia de uno de tantos que subordinan su conciencia al aumento de sus medros personales; si á cada instante está espuesto á perder el resultado de su trabajo y sudores durante muchos años en reducir á cultivo cierta porcion de terreno; y lo que es

peor, á mas de esa pérdida á verse obligado á solventar con sus otros bienes las costas que se le hayan impuesto en un mal llamado juicio, de cuya existencia no ha tenido conocimiento hasta que con la autoridad de la Justicia se le despoja del fruto de sus laboriosos afanes: mal podrá dedicarse con calma y confianza al desarrollo de aquellas principales fuentes de la riqueza privada y pública.

Esta consideracion, á más de otras muchas, que no pueden ocultarse á quien como V. E. se toma tanto interés en el desarrollo de la riqueza agrícola del Archipiélago, fomentando el cultivo de especies de gran valor comercial, han inducido á esta Real Sociedad, despues de detenido estudio, á elevar á V. E. su voz, que sinó muy autorizada por el valer personal de sus individuos, sí lo és y mucho por su buen deseo, impetrando de su ilustrada y patriótica autoridad se digne proponer al Gobierno Supremo, prèvio el dictámen conforme del Superior Tribunal del Archipiélago y demás cuerpos consultivos que deban ser oídos, la inmediata modificacion de la legislacion, todavía vigente en Filipinas, respecto á procedimientos en los interdictos de que se trata.

Como V. E. habrá observado, esta Sociedad Económica no ataca los interdictos como una institucion de Derecho Civil: muy al contrario, la considera sábia y reparadora de un abuso contra las bases sociales de que la ley debe respetarse y que ella por medio de su poder ejecutivo es la que debe administrar la Justicia y nadie más; y en esta condicion respeta los interdictos y pretende que se hagan respetar. Lo que trata únicamente es de que esa parte del derecho se reforme en su procedimiento, para que los beneficios del interdicto, así de retener como de recobrar, no tengan escepciones que, oscureciendo aquellos beneficios, lastimen los mas eternos principios de justicia. Esto no es obra nueva: la Península reformó su legislacion en el concepto espresado por la ley de Enjuiciamiento Civil; y aquí no es bastante la aplicacion de esa reforma, sino que hay que adelantar más en las garantías que dé el procedimiento, ya por la calidad del suelo, ya por la condicion de sus habitantes.

Aquí ni siquiera rije la ley de Enjuiciamiento Civil, pues no se aplica mas que para los negocios de comercio, y como en ningun caso pueden ser de esta especie las operaciones que se refieren á los bienes inmuebles, claro está que los interdictos que tienen por objeto el amparo ó la restitution en la posesion de tierras y solares, se siguen tramitando por los procedimientos establecidos por la antigua jurisprudencia.

De aquí el que se sustancien siempre unos y otros sin audiencia del que se llama perturbador ó despojador, pues si bien la antigua práctica variaba en los distintos Juzgados de la Península acerca del procedimiento en los interdictos de amparo, oyéndose en unos y en otros no al perturbante verdadero ó supuesto, en Filipinas se tramitan generalmente sin tal audiencia; de aquí el frecuente abuso que se hace de uno y otro interdicto, y particularmente del restitutorio; abuso las mas veces punible, pues bastando la deposicion de tres testigos que manifiesten de conformidad que el demandante estaba en posesion y ha sido privado de ella por el demandado, tres testigos que unas veces están confabulados con el que se supone desposeido, y las mas de ellas, deponen sin verdadera conciencia de lo que declaran, máxime cuando se escribe en idioma que no es el suyo, vienen á consumir verdaderos y trascendentales delitos, que fundados en el de falsedad, tienen por objeto y resultado el apropiarse lo ageno contra la voluntad de su dueño, y el apropiarse con las solemnes formas de la Justicia y con la fuerza que ésta lleva consigo.

¡Tres testigos, Excmo. Sr., escogidos entre las clases mas inferiores de la sociedad; testigos que las mas veces son aparceros y deudores del que los presenta; testigos que generalmente nada tienen que perder, bastan para que el cultivador honrado, el que años trás años, roturó un estenso terreno, lo mejoró con obras de desagüe y acaso de riego, y lo plantó de especies arbóreas fructíferas, vea cómo se le arrebatara

lo que indudablemente es suyo, y que se le arrebatara á nombre de la Justicia!

Y no se diga que ejecutado el auto restitutorio, tan falso, por no decir vilmente obtenido, la ley deje al supuesto despojante el derecho de ejercitar sus acciones en juicio ordinario. Ese remedio, muy ineficaz en la mayor parte de los casos, ya porque el supuesto despojante queda arruinado con el pago de las costas é indemnizaciones que se exigen por virtud del interdicto, ya porque aunque pudiera defenderse por pobre, no es tan fácil encontrar á mano abogado que le patrocine, es aún mas ineficaz dadas las reglas especiales que en Filipinas rijen respecto á propiedad y posesion del suelo.

Salvo los poquísimos casos en que el cultivador ha obtenido directamente de la Real Hacienda un título de propiedad, ya porque adquirió el terreno en pública subasta, previo el oportuno espediente, ó ya porque habiéndolo roturado arbitrariamente logró legalizar su situacion por medio de composicion con aquella; sabido es que en Filipinas se pierde la posesion del suelo, volviendo éste á la condicion de comunal ó de realengo con solo dejar de labrar la tierra durante dos años consecutivos, ó de tener sin edificar el solar por igual tiempo. Agréguese á esto el que, aun tratándose de propiedad adquirida por los medios solemnes antes espresados, en Filipinas no es indispensable para su trasmision el otorgamiento de instrumento alguno ni público ni aun privado, y se comprenderá lo difícilísimo, por no decir lo imposible, que en la generalidad de los casos será al supuesto despojante, verdadero desposeido, el incoar, proseguir y ganar un pleito ordinario, no ya sobre la propiedad, sino aun sobre la misma posesion. Sinó hay títulos escritos, si todo se ha de probar por testigos, y si la carencia de bienes en que se ha dejado al supuesto despojante, no le dán medios para vivir mientras promueve y agita su demanda, ¿qué ha de hacer éste sino abandonar sus derechos y murmurar de unas leyes que tales injusticias consienten?... ¿volverá ese cultivador, irán los que su desastre han presenciado, á roturar nuevos terrenos, á dedicar su trabajo y sus conocimientos al fomento de la agricultura?...

¡Ah, Excmo. Sr., demasiado comprensible es el resultado de cada uno de esos desastrosos ejemplos, demasiado repetidos por desgracia!

Es, pues, indispensable, urgente, el poner el remedio. Y ese remedio considera esta Real Sociedad que no puede, como deja indicado, consistir simplemente en hacer aplicacion á este Archipiélago de las disposiciones contenidas respecto á interdictos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península. Reforma mas radical exigen las condiciones especiales del modo de ser de este país de la *Legislacion Filipina sobre el suelo*, y de la índole y circunstancias de la generalidad de los habitantes de estas Islas.

Cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península establece para el interdicto de retener ó de amparo que, dada por el demandante la informacion testifical suficiente á probar

que está en posesion y que se le ha tratado de inquietar en ella, el Juez ha de convocar á juicio verbal al que ha intentado el interdicto y al que resulte haber cometido la perturbacion; pero al tratar del interdicto de despojo, deja á voluntad del demandante el que éste se tramite ó no con audiencia del demandado, bastando para que se practique lo primero el que ofrezca aquel fianza á satisfaccion del Juez, fianza que puede ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente.

Si se tiene en cuenta la gran estension del territorio en que ejercen su jurisdiccion los Jueces de primera instancia de Filipinas, la numerosa poblacion de las provincias, ó distritos judiciales, las distancias y dificultad de las comunicaciones entre muchos pueblos y la residencia de aquellos, y más que todo, el idioma especial de los respectivos habitantes, casi siempre desconocido al que ejerce aquellas funciones, harán que en la mayoría de los casos, el Juez sea engañado acerca de la verdadera importancia y valor del terreno de que se pretende el reintegro en la posesion, y que por tal motivo admitan fianzas que luego resulten insuficientes.

Además, si el supuesto despojante ha quedado arruinado por resultados del auto restitutorio engañosamente obtenido, y por lo tanto no tiene medios prácticos de proseguir el juicio plenario; ¿de qué le sirve que se haya dado ó nó esa fianza?...

Así pues, en Filipinas es indispensable que el interdicto, tanto de retener como de recobrar, sean un verdadero juicio, que haya realmente discusion entre demandante y demandado, como lo exige la significacion tanto jurídica como vulgar de esa palabra juicio; que sea una verdad lo dispuesto en la Ley 2.^a, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, al disponer, como en su epígrafe se resume: «Ninguno sea despojado de su posesion, *sin ser antes oido* y vencido por derecho.»

Cree más esta Real Sociedad. En su entender, los procedimientos en ese juicio deben facilitar más la defensa del demandado como perturbador ó despojador, que lo que se concede por los artículos 714 á 716 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península al hablar del interdicto de retener. Dada por el demandante la informacion testifical que acredite suficientemente que se halla en posesion y se ha tratado de inquietársele en ella, si el interdicto es de am-

paro, ó que acredite que estaba en posesion y de ella ha sido despojado recientemente, si el interdicto es de despojo, la convocatoria á juicio verbal deberá hacerse con antelacion al menos de cinco dias, más la necesaria por razon de la distancia y medios de comunicacion, con objeto de que el demandado tenga tiempo de reunir sus medios de prueba; y la citacion y emplazamiento deberá contener precisamente copia literal de la demanda, para que sepa el mismo con exactitud qué es de lo que se le acusa y se reclama.

Celebrado el juicio verbal en el dia señalado al efecto, en la forma establecida para los interdictos de retener en los citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como pudiera suceder que los hechos no quedasen en aquel perfectamente aclarados para el Juez, pudiera facultarse á éste para dos cosas:

PRIMERA. Para antes de dictar su fallo examinar de oficio cierto número de testigos, entre ellos los Jueces, mayor de policía, de sementeras y de ganados del respectivo pueblo, ó la mayoría de los mismos.

Y SEGUNDA. Exigir fianza al demandante antes de decretar el auto de amparo ó de restitution, siempre que no fuese pobre.

Por último, y para preveer el caso en que el demandado tratára de eludir la celebracion del juicio, dejando de comparecer el dia señalado, pudiera para tal evento autorizarse al Juez para dictar desde luego su fallo, con solo las pruebas hechas por el demandante, pero exigiendo *siempre* fianza suficiente á responder, á satisfaccion de aquel, de cuantos daños y perjuicios pudiera ocasionar el auto definitivo que se dicte, siempre que el demandante no fuese pobre.

Sin ese aumento de garantías, exigido por la índole del país, de sus habitantes y de sus leyes sobre el suelo, opina esta Real Sociedad que los interdictos seguirán causando en el Archipiélago los numerosos perjuicios, los verdaderos desastres que hoy originan en daño general de la agricultura y del bienestar de todos.

No pretende esta Real Sociedad que los medios que propone sean los únicos salvadores; pero sí se lisongea de que V. E., y las elevadas corporaciones á quienes se digne oír sobre el particular, reconocerán el buen deseo que al formularlos la animan en pró de los intereses materiales y morales del país filipino.

Manila 1.º de Marzo de 1880.

Excmo. Señor:

Eduardo Hermida.

B. Gomez Belle.

Tomás de Velasco.